



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-19/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ**

**COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y FEBE
ARELY JUÁREZ ROSANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación promovido por el partido político MORENA que controvierte el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 que determinó sancionar al Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente político en Campeche.²

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² Derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2024.

SX-RAP-19/2026

a.	Conclusión 7.5-C3-MORENA-CA	6
b.	Indebida determinación del remanente	12
R E S U E L V E		16

G L O S A R I O	
CEECAM	Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Campeche.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General / autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen Consolidado	Acuerdo INE/CG89/2026, correspondiente al “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.”
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Acuerdo INE/CG459/2018 que aprueba: “Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo”
Parte actora / parte promovente / partido político	Partido político MORENA
Pólizas contables	PN-DR-10-16/02/2024, PN-DR-13-10/04/2024, PN-DR-04-07/05/2024, PN-DR-21-26/06/2024, PN-DR-22-22/08/2024, PN-DR-27-25/09/2024 y PN-DR-17-19/11/2024
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada / acto impugnado	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio 2024.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN / Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2026

G L O S A R I O

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** las determinaciones impugnadas dado que los planteamientos del partido actor son **infundados, inoperantes e ineficaces**.

A N T E C E D E N T E S

Del expediente, se advierte:

- Resolución impugnada.** El 5 de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG96/2026³, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio 2024, por actos realizados en el Estado de Campeche.
- Presentación del recurso.** El 11 de marzo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior⁴, en contra de la citada determinación.
- Acuerdo de Sala Superior.** El 6 de abril, la Sala Superior escindió y remitió a las Salas Regionales del TEPJF las impugnaciones correspondientes.

³ Consultable en la dirección electrónica <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

⁴ Iniciándose al respecto el expediente SUP-RAP-77/2026.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Recepción y turno.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: **a)** por **materia**, porque la impugnación se vincula con el informe anual de ingresos y gastos de un Comité Ejecutivo Estatal; y **b)** por **territorio**, porque dicho comité es el relativo a Campeche, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.⁵

7. También, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-77/2026**, con el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. La demanda los satisface,⁶ por lo siguiente:

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,^[8] en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,^[9] los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido actor y de su representante, así como la firma de éste; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

10. **Oportunidad.** Se actualiza porque el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General el 5 de marzo, y el recurso fue presentado el 11 siguiente; esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, siendo evidente su oportunidad.⁷

11. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen, porque quien promueve es MORENA mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería reconoce la autoridad responsable⁸. Además, porque el recurrente considera que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica.

12. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, puesto que no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.⁹

TERCERO. Estudio de fondo

a. Conclusión 7.5-C3-MORENA-CA

13. En la conclusión la autoridad consideró que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$140,000.00.

14. En el dictamen se advierte que la autoridad arribó a esa conclusión porque las operaciones del partido corresponden a Campeche, sin embargo, el gasto por concepto de gasolina se realizó con Quintana Roo, y el partido

⁷ Descontándose los días 7 y 8 de marzo por ser sábado y domingo (días inhábiles).

⁸ Al rendir su informe su circunstanciado.

⁹ En términos de los artículos 40 y 42 de la Ley de Medios

no proporcionó evidencia de que el gasto se ejerció en las actividades del partido en la entidad correspondiente.

15. El partido actor alega que le causa agravio la sanción que le impuso el Consejo General, porque no consideró, no valoró ni estudio la documentación que proporcionó, pretendiendo desvincularlos del gasto realizado con el objeto partidista.

16. Ya que presentaron pólizas contables de operaciones realizadas con el proveedor “Esges S.A. de C.V.”, así como el oficio de comisión en el que describió el gasto realizado y la evidencia fotográfica de la materialización de las actividades que realizó.

17. Además de que, en respuesta a un segundo requerimiento de la UTF, informaron que el proveedor contaba con sucursales en diversos estados de la república, pero “Esges S.A. de C.V. tenía su domicilio de emisión de facturas en Quintana Roo, y acompañaron el oficio aclaratorio de esa empresa.

18. Y el proveedor justificó del por qué la expedición de las facturas tenía el domicilio de Quintana Roo, aun así, la autoridad responsable estableció que no proporcionó la documentación y evidencia que acreditara la vinculación del gasto con las actividades del partido.

19. Para esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes** porque contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las documentales que les presentó.

20. En efecto, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente en el Dictamen Consolidado, respecto de las documentales aportadas por la parte actora:

(...)



Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó en las pólizas observadas en el Anexo 3.11 del presente oficio, el oficio de comisión y evidencia fotográfica de las actividades realizadas; sin embargo, estas corresponden a localidades del estado de Campeche, y las facturas presentadas por el sujeto obligado contienen como lugar de expedición el código 77016 que pertenece al estado de Quintana Roo.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos detallados en el Anexo 3.11 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

(...)

Por lo que respecta a las pólizas detalladas en el ANEXO 3-MORENA-CA del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que si bien el sujeto obligado señaló que el proveedor cuenta con sucursales en distintos estados de la república y por así convenir al proveedor, se facturó en esa localidad, sin que esto sea un impedimento para ese instituto político cumplir con sus obligaciones fiscales presentando escrito sin fecha mediante el cual el Lic. Eduardo Carrillo Godínez en su carácter de Representante Legal de ESGES S.A. de C.V, manifestó lo siguiente:

“Aclaración de Domicilios de Facturación:

1. ***Domicilio de emisión de Facturas (Establecimiento):*** *Las facturas electrónicas (CFDI) emitidas por E.S.G.E.S. S.A. DE C.V. indican como domicilio de expedición:*

Av. Insurgentes 288 Col. Leona Vicario, C.P. 77016, Othón Blanco, Quintana Roo.

2. ***Razón de la Discrepancia:*** *Este domicilio es utilizado para la emisión de las facturas debido a que fue declarado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como **Apertura de Establecimiento** (Sucursal) para efectos de la operación comercial y generación de ingresos en esa localidad.*
3. ***Domicilio Fiscal Principal (CSF):*** *Reconocemos que el domicilio mencionado en el punto 1 **no coincide con nuestro Domicilio Fiscal Principal** (Matriz) que se encuentra registrado en nuestra Constancia de Situación Fiscal (CSF).*

*La utilización del domicilio del establecimiento es un procedimiento administrativo permitido por las disposiciones fiscales vigentes para la emisión de CFDI. Se adjunta a este oficio la **Constancia de Apertura de Establecimiento** emitida por el SAT, documento que avala y justifica la emisión de facturas con la dirección señalada en Quintana Roo. (...)*”

En dicho escrito si bien el representante legal manifiesta que no corresponde a su domicilio principal, que el domicilio utilizado encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria como Apertura de establecimiento, lo cual le permite con ese domicilio para efectos de la operación, y es utilizado para la emisión de las facturas comerciales por la generación de ingresos en esa localidad, sin embargo no proporciona evidencia respecto de la vinculación del gasto con las actividades del partido, por lo que si bien, la emisión de los CFDI se realiza para efectos de que el proveedor controle los ingresos que percibe en dicho estado, no se identificó documento que justifique que el partido Morena, realice gastos por concepto de gasolina en el estado de Quintana Roo, toda vez que el recurso objeto del presente dictamen corresponde al otorgado en el estado de Campeche.

(...)

Como puede observarse, los comprobantes señalados en el **ANEXO 3-MORENA-CA** del presente dictamen, cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad para considerarse comprobantes de las operaciones que realiza el partido, sin embargo hay que recordar que la función de esta Autoridad Electoral es la de verificar el origen y el destino de los recursos que recibe el sujeto obligado en el estado de Campeche, para lo cual, el sujeto obligado debe apearse a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la LGPP el cual establece que debe aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, situación que en el presente caso no sucedió toda vez que de la revisión realizada a los registros realizados por el sujeto obligado en el SIF, y de la documentación presentada por el sujeto obligado, no se identificó documento y/o justificación que ampare el haber registrado 7 CFDI por concepto de combustible emitidos en el estado de Quintana Roo, toda vez que las operaciones del partido objeto de la presente revisión corresponden al estado de Campeche.

El sujeto obligado es responsable de vigilar que la documentación que presenta para comprobar sus gastos sea la idónea, cumpla con la norma y de certeza del destino de la aplicación de sus recursos.

Por todo lo anterior, los gastos por concepto de gasolina no fueron vinculados con las actividades partidistas, toda vez que el domicilio de expedición de los CFDI detallados en el **ANEXO 3-MORENA-CA** corresponde al estado de Quintana Roo, por un importe de **\$140,000.00**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

21. De tal manera, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable consideró, estudió y valoró la información que fue proporcionada.

22. En su momento, para subsanar la observación que le fue realizada por la UTF, la parte actora informó que en el Sistema de Integral de Fiscalización se encontraban las pólizas contables PN-DR-10-16/02/2024, PN-DR-13-10/04/2024, PN-DR-04-07/05/2024, PN-DR-21-26/06/2024, PN-DR-22-22/08/2024, PN-DR-27-25/09/2024 y PN-DR-17-19/11/2024.

23. Además de que adjuntó un oficio de comisión, en el cual describía el objeto del gasto realizado y la evidencia fotográfica que acreditaba la materialización de las actividades realizadas por el CEECAM.

24. En respuesta a lo anterior, la autoridad fiscalizadora refirió que, del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada, constató que presentó las pólizas descritas, así como el oficio de comisión y la evidencia fotográfica de las actividades realizadas.



25. Sin embargo, aclaró que éstas correspondían a localidades del estado de Campeche, y las facturas presentadas tenían lugar de expedición el código 77016 perteneciente a Quintana Roo.

26. Mientras que, respecto del escrito de aclaración de domicilio del proveedor “Esges S.A. de C.V.”, la autoridad tuvo en cuenta la respuesta de su representante legal en la que manifestó que el domicilió de la emisión de las facturas no correspondía a su domicilio fiscal principal.

27. Pero el domicilio que utilizó estaba registrado ante el SAT como apertura de establecimiento, lo cual le permite emitir facturas comerciales para la generación de ingresos en esa localidad.

28. Al respecto, la responsable refirió que no se proporcionaba evidencia respecto de la vinculación del gasto con las actividades de ese partido político.

29. Pues no se identificó documento que justificara que MORENA realizara gastos por concepto de gasolina en el Estado de Quintana Roo, pues el recurso correspondía al otorgado al Estado de Campeche.

30. Es decir, el sujeto debió comprobar que los recursos se ejercieron para los fines para los que se entregaron, es decir, en el Estado de Campeche, lo que a juicio de la autoridad no ocurrió.

31. Como se observa, no se actualiza la violación reclamada, dado que la autoridad responsable atendió a las manifestaciones de la parte actora y la documentación que aportó, de ahí que, resulte **infundado** lo expuesto por el partido actor.

32. Sin que el partido actor señale de manera específica con qué documentación demostraría que los recursos se ejercieron para el fin para el que fueron destinados, es decir, en Campeche.

33. Ni cuestiona de manera frontal las razones que dio la autoridad para concluir que no se comprobó el cumplimiento de ese fin, tampoco argumenta cómo es que de la documentación que aportó podría demostrarse que cumplió con el objeto partidista.

34. Por otra parte, la parte actora cuestiona que se le exigió un requisito que no está previsto en la normatividad fiscal-electoral, como lo es que los partidos políticos no puedan celebrar operaciones con proveedores que tengan sucursales en entidades federativas distintas al lugar sede de los Comités Ejecutivos Estatales.

35. El agravio es **infundado** toda vez que el partido actor parte de una premisa equivocada puesto que se concluyó que incurrió en una infracción porque no demostró que el gasto cumpliera con el fin para que él fue destinado, es decir, respecto a actividades en el Estado de Campeche.

36. Esto porque, el motivo por el que se tuvo al partido político incumpliendo con la observación fue porque el gasto no tuvo objeto partidista, como se advierte de los datos que se asientan en el siguiente recuadro:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
No Atendida	7.5-C3-MORENA-CA El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$140,000.00	Gastos sin objeto partidista	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP

37. Pues la Ley de Partidos establece que es obligación de los entes públicos aplicar el financiamiento de cual disponen, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

38. En el caso, como quedó asentado el partido político no demostró el vínculo del gasto de gasolina en el Estado de Quintana Roo con las



actividades del partido político en la entidad que le correspondía, es decir, Campeche.

b. Indebida determinación del remanente

39. Por último, el partido actor refiere que la autoridad responsable incorporó elementos novedosos no contemplados en la fórmula establecida en el artículo 3 de los lineamientos, porque en este no se contempla sumar al remanente los ingresos por transferencias; se prevé restar del financiamiento público los egresos por transferencias más no adicionar los ingresos.

40. Además de que, la autoridad fiscalizadora carecía de facultades para incorporar elementos que no forman parte de la fórmula prevista en los lineamientos, porque adicionó de manera indebida el concepto de “ingresos por transferencia en efectivo y en especie”, el cual no se encuentra previsto dentro de la fórmula para su cálculo.

41. Pretendiendo modificar las fórmulas establecidas en los lineamientos para el cálculo del remanente de actividades ordinarias aplicable a partir de 2025, al adicionar el concepto descrito.

42. Por otra parte, el partido actor refirió que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en lo referente a su obligación de emitir una motivación reforzada que justificara cualquier modificación o adición a la fórmula de cálculo de remanentes.

43. Y que, el cálculo de remanentes para el CEECAM debería corresponder a un monto de -\$64,878,697.46 y no de -\$4,076,500.10.

44. Es necesario acotar, que del análisis efectuado al Dictamen Consolidado se advierte que la observación relacionada con lo manifestado

por la actora **fue atendida**, como se advierte de la información que se inserta:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que presentó en su escrito de respuesta el papel de trabajo referente al cálculo del remanente; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que coincide con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, determinado que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024.</p> <p>El cálculo del remanente se detalla en el ANEXO 23-MORENA-CA del presente Dictamen.</p>	<p>7.5-C17-MORENA-CA</p> <p>Informativa</p> <p>Esta autoridad electoral realizó cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, determinando que no existe remanente a integrar.</p>		

45. Por lo tanto, los agravios resultan **ineficaces**.

46. Por otra parte, del análisis al dictamen consolidado, se advierte que, contrario a lo afirmado, el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente se ajusta a los Lineamientos.

47. Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado,¹⁰ el concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de

¹⁰ Resuelto el 8 de abril de 2026.



considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

48. Por tanto, el recurrente parte de la premisa equivocada en el sentido de que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que el partido debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

49. Además, lo ineficaz también radica, en que el recurrente basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que, en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor, al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

50. Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

51. En igual sentido, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022 ya consideraba los parámetros indicados en el acuerdo para cálculo de remantes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, en los términos que fueron aplicados en el dictamen reclamado.

52. De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la responsable introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

53. En conclusión, al haber resultado ineficaces los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución cuestionados.

54. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.